

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 24 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 21 de Diciembre, número 355, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por D. Pedro Suarez á nombre de los alumnos de sexto año de la facultad de Medicina de Cádiz, y en consideración á que estos interesados y los que se encuentran en igual caso en las restantes Universidades, al terminar el presente año académico, tendrán estudiadas todas las materias que exigen los programas vigentes para la licenciatura, excepto el segundo año de Clínica, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar se les dispense del estudio de esta última asignatura, y se les admita al grado de Licenciado, terminado que sea el curso actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo día, sino que, por el contrario, se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasión fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la población, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la población flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes porque pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere á una población que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad

cuenta; pero á poco que se medite se hecha de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas del 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la afición á emigrar el Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario del Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir, en cuanto está á su alcance, el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla, y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirla, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigración, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 22 de Diciembre, número 356, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de gracia y Justicia y

Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar, á solicitud de don Miguel Navarro, al Alcalde de Montilla D. Agustin de Albear por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de Montilla, partido judicial de Córdoba, provincia de idem, á solicitud de D. Miguel Navarro, vecino de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que D. Miguel Navarro, al producir su querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla D. Agustin de Albear, se fundó:

1.º En que este funcionario se negó á admitir la reclamación que su hijo D. Joaquin había presentado en 18 de Junio último contra la declaración de inútil del mozo Francisco Solano Carrasquilla, número 28, primera serie de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporación los expedientes que pendían de justificación, á pesar de hallarse D. Joaquin interesado en la quinta serie y de estar comprendido en la segunda su hermano D. Francisco

2.º Que insistiendo una y otra vez el referido D. Joaquin en el derecho que tenía para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho Sr. Alcalde irse á la calle, y despues le intimó que en el caso de no haberlo le mandaría á la cárcel

3.º Que habiéndose ausentado del local, á pocos momentos entró en él el otro hermano D. Francisco, quien acercándose á la

le preguntó el Presidente *que á que iba allí*, y contestando que á presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo Sr. Alcalde le manifestó que no admitía sus reclamaciones en razón á estar completo el cupo.

4.º Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde estaba la corporación, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y le manifestó el Presidente D. Agustín Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, desde cuyo punto pidió testimonio de lo que se había hecho con sus dos hijos, á lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en ademán amenazador: «Sr. Navarro, ya estamos frente á frente.»

Y 5.º Que en el curso del debate también había dicho el Presidente que había adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querellándose grave y criminalmente del D. Agustín Albear, y pidiendo se le recibiese información, la que fué estimada y dada con 24 testigos, con mas la certificación del acta del juicio y de la serie del sorteo á que pertenecía cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce:

Que si bien aparece probado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamación del mozo Francisco Solano, hecha por el D. Joaquín Navarro, también está probado que dicha reclamación había sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admitiéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres series llamadas para el reemplazo, motivo en que se fundó la negativa de la reclamación:

Que si asimismo resulta probada la insistencia que hizo el D. Joaquín en la reclamación, también aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas al tiempo de dirigir sus pretensiones, ejercitándolas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querrela:

Que cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el Presidente que se separase de allí, y que podía marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba completo:

Aparece también justificado,

que el querellante entró después de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos:

Que le mandó esta Autoridad salir fuera de la línea que separaba á la corporación del pueblo, y que la reclamación quedó hecha y admitida por un acta adicional en la que también se mandó que de la misma se diesen al D. Miguel Navarro los certificados que pidiese.

Se dió vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó, que estando justificados los hechos expuestos, y siendo estos justiciables, procedía pedir la autorización para procesar.

Igualmente se ha dado vista al Promotor, quien fué de parecer, que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las expresiones entrecomadas al querellante consignadas en su primer escrito, hechos ambos penados por el art. 313 del Código penal, procedía se pidiese la autorización para procesarle, con lo que ha estado conforme el Juez, vistos los artículos 300 y 313 del mismo Código: se pasó testimonio al Gobernador de Córdoba, y concedida también vista al Alcalde, D. Agustín Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamación al Joaquín Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se había negado á admitirla en razón á que no era interesado, como infundadamente suponía, porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fué porque este no era el que le correspondía, y por el modo desatento que ha tenido al intentar tal pretensión; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó á la mesa ya estaba terminado el juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamación había hecho, como constaba del acta del juicio y se deducía de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió, que estando frente á frente podía decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro de aquellas palabras; y por último, que admitió su reclamación cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente:

El Consejo, aduciendo las mismas razones que el Alcalde, fué de parecer se denegase la autorización, con lo que se conformó el Gobernador.

En atención á lo expuesto; Visto el art. 107 y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de cuya disposición los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se hiciesen contra la exclusión de un quinto por las personas interesadas en el sorteo:

Considerando que antes que admitir reclamaciones y antes que proceder á las demás diligencias necesarias para la declaración de quintos ó su exclusión, deben el Alcalde y Concejales que dirigen este acto público, obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el orden necesario, haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretexto de hacer alguna reclamación:

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno del acto público á que asistían:

Considerando que por esta razón el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dándoles testimonio de lo ocurrido y admitiendo la reclamación de Joaquín Navarro, cuando este la hizo en la forma conveniente;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorización»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. =Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logroñan, para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior y conductor de la correspondencia pública, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Logroñan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior.

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó denuncia al Alcalde de dicha villa de Gracior, manifestando creía que su convecino Ceballos, conductor de la correspondencia pú-

blica, violaba el secreto de esta, por haber encontrado en su casa el día anterior, 29 de Noviembre de 1857, una carta, al parecer abierta, fundándose para ello en que á otro vecino José María Díez, lo mismo que á él le habían abierto las cartas dos ó tres veces, y que el citado Ceballos había sido separado de su destino en 1852 por haber entregado abierta la correspondencia al Ayuntamiento siendo Alcalde D. Tomás Piñas, Teniente Don Eugenio Fernandez y Secretario un hermano del denunciante. Examinados José María Díez y Piñas, el primero dice que tres veces había recibido cartas, dos de las cuales se conocía habiéndose abierto y la otra que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le manifestó que las había abierto la criada del testigo Díez, la que también examinada, dijo:

Que no había llevado mas que una carta con oblea despegada, al parecer recientemente. El Piña, que siendo Alcalde, y aun después, no había observado que Ceballos faltase á su deber:

Que habiendo informado el Alcalde actual sobre la conducta del propio Ceballos por orden del Juzgado, manifiesta que el conductor nunca había dado lugar á quejas, ni había habido fundamento para imponerle corrección alguna:

Se recibió declaración indagatoria al conductor, y en ella se niega los hechos referidos manifestando que su suspensión en el año de 1852 fue á consecuencia de un expediente que se le ha forjado por el Secretario hermano del denunciante, y que por orden superior ha sido repuesto, rescatando la llave de la maleta que el dicho Secretario tenía; y por último, que tanto este, como su familia, á la que pertenecía Díez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor, fué de parecer que se solicitase la autorización para procesar al Ceballos, á lo que accedió el Juez por auto de 15 de Febrero del corriente año, habiendo sido denegada aquella por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que solo la intriga por intereses mezquinos había dado lugar á la denuncia, y en que las pruebas habilitadas no inducían á creer culpable al Ceballos; debiendo de advertir que el Ceballos ha sido indagado por el Alcalde D. Gregorio Morales Padilla, y se le embargaron bienes por providencia del Juez de primera instancia, licenciado D. Luis Rubio:

En atención á lo expuesto:

Considerando que el hecho,

motivo de la presente denuncia, no aparece probado, mas que por la aseveracion del denunciante:

Considerando que la declaracion de Jose Maria Diez y la de su sirvienta Andrea Crespo, sobre no estar acordes, se refieren a otro hecho distinto, que tampoco se halla justificado con relacion al conductor Ceballos; dado que aun siendo cierto que a Diez se le entregó una carta abierta, no habiéndola recibido inmediatamente del conductor sino de su propia criada, no puede sin temeridad atribuir a aquel funcionario una falta que bien pudo ser cometida por persona de su inmediata confianza:

Considerando que el Juez de Logrosan, al recibir indagatoria al procesado Ceballos y al decretar el embargo de sus bienes, infringió el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan pueden V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cáceres

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.

—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del Belmonte para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, partido judicial de Belmonte, provincia de Cuenca, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de Justicia. De este expediente resulta:

Que el 31 de Julio de 1857 se presentó en Cervera, entre diez y once de la mañana, el preso Miguel Pastor que venia solo en un bagaje; entregó al Alcalde un pliego cerrado que llevaba para el Gobernador de Madrid; y habiéndole preguntado el Alcalde por el sugeto que le conducia desde el inmediato pueblo de Olivares, respondió que se habia quedado atras, y que luego llegaria, por lo que estuvo aguardando el preso sin vigilancia alguna en la

misma casa del Alcalde. Luego que llegó el sugeto que le conducia desde Olivares: el Alcalde Basilio Carrillo le dió recibo de la entrega del preso, á quien facilitó otro bagaje para pasar desde Cervera á Villar del Saz, encargando de la conduccion á Francisco Hernaiz, el cual á su vez encargó esta comision á su hijo Tiburcio, menor de 13 años. Dos horas despues de haber salido éste con direccion á Villar del Saz, llevando sobre una caballeria menor al referido preso, volvió al mismo pueblo de Cervera para decir al Alcalde que el preso se habia puesto muy enfermo, en términos que en el espacio de tres cuartos de legua habia caído cuatro veces de la caballeria, negándose la última vez á pasar adelante, por lo que despues de subir á un cerro inmediato en busca de alguno que le prestara auxilio, no habiendo encontrado á nadie se vió el Tiburcio Hernaiz en la precision de volver á su pueblo para ponerlo en conocimiento del Alcalde, quien llevando consigo una pareja de guardias civiles, se trasladó al punto donde habia quedado tendido el preso Miguel Pastor, y se encontró con que habia desaparecido, sin que, a pesar de las medidas adoptó para aprehenderle, le hubiese sido posible averiguar su paradero:

Comunicada la noticia á los Gobernadores de Madrid y Valencia y avisados los encargados del telegrafo, se logró mas tarde la captura del fugado Miguel Pastor. Con estos antecedentes el Juez de primera instancia de Belmonte solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Cervera por no haber remitido á dicho preso con la custodia suficiente para evitar su fuga.

En atencion á lo expuesto:

Visto lo expuesto por el Alcalde Basilio Carrillo en su exposicion dirigida al Gobernador de Cuenca y lo que de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que no apercibiendo que en la carta-guia entregada á dicho Alcalde se encargara la conduccion del Miguel Pastor, preso con particulares precauciones:

Considerando que habiéndole visto el Alcalde llegar completamente solo desde el pueblo inmediato y presentarse él mismo á la Autoridad debia creer naturalmente que era preso de poca importancia y que sin riesgo alguno podia ser conducido desde Cervera á Villar del Saz, lo mismo ó mejor aun que lo habia sido desde Olivares á Cervera:

Considerando que no ha sido culpa del Alcalde y sí de Francisco Hernaiz el que éste no hu-

biera ido en persona acompañando al preso y se encargara de esta comision su hijo menor de edad:

Considerando, por último, que el Alcalde Carrillo adoptó cuantas medidas estaban á su alcance hasta lograr la captura del preso fugado, sin que por su parte haya habido el menor acto que arguyera complicidad ó negligencia punible:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instruccion pública.

Por el correo de hoy han sido remitidos á los Alcaldes de todos los pueblos los libramientos para satisfacer á los maestros y maestras de primera enseñanza, los haberes correspondientes al cuarto trimestre de este año; cuyos documentos han de ser devueltos con los recibos de los interesados antes del 10 de Enero próximo.

Al enviar dichos libramientos incluirán tambien los que ya no lo hayan hecho, los recibos que acrediten el pago de la parte correspondiente á gastos de las escuelas, así como lo perteneciente á retribuciones de los niños y niñas; de manera que á fin de año han de quedar solventados los descubiertos por todos conceptos á favor de los maestros.

Los Alcaldes morosos sufrirán las consecuencias de su falta de respeto á mi Autoridad y los apremios que expediré para hacer efectivos los pagos. Segovia 22 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Por resultado del expediente instruido ante mi Autoridad,

á instancia del Alcalde de Coca, Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra, en solicitud de entresaco de pimpollos y ramas que obstruyen los caminos de los pinares de la misma, he tenido por conveniente acordar:

1.º La nulidad del remate verificado.

2.º Imponer la multa de 500 rs. al Alcalde Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Coca, por el cargo que resulta contra dicha autoridad.

3.º Suspender de empleo y sueldo al auxiliar interino D. Manuel María Vergara, por la mezquina tasacion dada á los pimpollos, ramas y pinos estampados en globo en el pliego de condiciones y consultar su separacion.

4.º Prevenir al Alcalde, que si para atender á los sueldos de guardas y demas gastos de la Comunidad, necesitase recursos, promueva nuevo expediente por los trámites que la Ordenanza previene y se le administrará justicia, y

5.º Que este resultado se haga notorio por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; y á fin de hacer saber á todos los Alcaldes, Guardas mayores y demas subalternos dependientes de mi Autoridad, que resuelto como estoy á no permitir excesos ni desmanes de ninguna especie en los montes de esta provincia, castigaré con mano fuerte á los que en cualquiera modo contravengan las Ordenanzas del ramo. Segovia 22 de Diciembre de 1858.—Félix Fanlo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en cumplimiento á lo acordado por la Excmo. Diputacion provincial, para la venta de los muebles de Villacastin, se prorroga la subasta anunciada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los precios de los efectos serán los mismos que los señalados en los Boletines oficiales de 13 de Octubre último y 19 de Noviembre anterior, puesto que ya se habia rebajado la tercera parte de su coste.

2.ª Se adjudicarán desde luego á los que lo soliciten, por su valor sin mas preferencia que la de anticipacion en la solicitud.

3.ª Estas deberán ser escritas y entregadas en la Secretaria

ría del Gobierno de provincia. Segovia 24 de Diciembre de 1858. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Nota de los efectos que de los existentes en Villacastin quedaron por adjudicar en la subasta de 19 de Noviembre próximo pasado.

Cuatro cortinas de damasco.	800
Una mesa tocador de Señora con su espejo y tablero de mármol.	300
Un Verdó.	200
Dos candelabros de cristal tallado.	400
Nueve colchones á 100 rs. uno.	900
Doce almohadas, á 8 rs. una.	
Dos colchas de damasco de algodón, á 48 rs. una.	96
Dos orinales, á 20 rs. uno.	
Un sillico de Talavera.	
Un rollo grande de estera, á 3 rs. vara.	
Idem todas las de la casa, á 4 rs. vara.	

CIRCULAR.

Encargo á los Ayuntamientos que aun no han remitido á su aprobacion el presupuesto municipal correspondiente al año venidero de 1859, lo verifiquen inmediatamente sino quieren hacerse responsables á la multa que se exigiere á los morosos, por no cumplir con tan importante servicio dentro del término fijado por la ley. Segovia 22 de Diciembre de 1858. = P. O., Pardiñas.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta de víveres, combustibles y prendas de vestuario para la Casa de Niños espósitos de esta capital, se anuncia al público á fin de que la persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las clases que irán marcadas á continuacion, acuda con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados que le serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de esta Junta, sita en la planta baja del Gobierno civil de esta provincia

El remate tendrá efecto en dicho local el lunes 3 del próximo mes de Enero de 1859 á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Viveres y combustibles.

Aceite 30 arrobas á 54 reales.	1620
Jabon 10 idem, á 55 idem.	550
Carbon de encina 300 arrobas á 5 y medio reales.	1650
Leña de pino 12 cárceles á 60 reales.	1320
Garbanzos 16 fanegas á 100 reales.	1600
Judías blancas 140 arrobas á 27 reales.	3780
Total.	10530

Vestuario.

Indiana 500 varas á 2 y medio reales.	1250
Bayeta encarnada 250 varas, á 17 reales.	4250
Percalina para forros de vestido 180 varas, á 2 reales.	360
Pañuelos para la mano 200, á real.	200
Zarcillos 100 pares, á real y medio.	150
Zapatos 120 pares, á 12 reales par.	1440
Total.	7650

Segovia 21 de Diciembre de 1858. = El Presidente, Fanlo. = P. A. de la J., José Caligari, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se pide con urgencia el envío de los expedientes de arriendo de puestos públicos antes de finalizar el corriente mes

Segun se previene en el artículo 209 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, las subastas de las especies de consumos para el año de 1859, deben estar cerradas y concluidas antes del primer Domingo de Noviembre,

y remitidos los expedientes á esta Administracion, antes del 15 del mismo.

En su consecuencia y notando que por parte de algunos de los Señores Alcaldes de esta provincia, no se ha cumplido con tan importante servicio, me veo en el caso de recordarles verifiquen su envío antes de finalizar el presente mes; bajo el concepto, de que para el que desoiga esta amonestacion, autorizaré un planton con 15 reales diarios, que satisfarán los referidos Alcaldes y Señores de Ayuntamiento, hasta que cumplan con cuanto se encarga por la presente circular. egovia 17 de Diciembre de 1858. = P. O., José Alvarez de Villena.

Por orden de la Direccion general de contribuciones fecha 15 de Noviembre próximo pasado, ha sido nombrado D. Ignacioastre, Investigador primero de la contribucion del subsidio de esta provincia

Lo que se hace público por medio del presente Boletin, para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y demas personas á quienes pueda interesar. egovia 18 de Diciembre de 1858. = José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D José Mariano de Santos, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia de de esta villa de Santa aMria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en este dia de la fecha por el Procurador de este Juzgado D. Vicente de Santiago y Olaso, en nombre y con poder de la Señora Doña Juana de Tapia, Condesa de Valde el Aguila, Marquesa viuda de Villasante, se ha accedido á este Tribunal por la Escribanía del que refrenda, solicitando hacer apeo, deslinde y amojonamiento de todas las heredades labrantias, prados, casas y demas que tiene y la corresponden en todo dominio y propiedad en el término de Martín Muñoz de la Dehesa, y sus confines, á cuya solicitud he accedido por auto de este dia, señalando para dar principio á la operacion el dia veinte y seis de Enero próximo y siguientes necesarios, desde la hora de las ocho de su mañana en adelante, previa citacion de los dueños de heredades lindante

que sean conocidos, mandando que por los desconocidos se figen edictos en los sitios de costumbre, con la advertencia de que por su parte podrán unos y otros nombrar peritos conocedores del terreno para que concurren al deslinde, produciendo en el acto los títulos de sus respectivas fincas, haciendo por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados, las reclamaciones que estimen procedentes, y de no, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 17 de Diciembre de 1858. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

Se arrienda la Huerta de los Bojes, contigua á la Casa de la Excelentísima Señora Condesa Viuda de Superunda, en la plazuela de San Juan de esta Ciudad. Del precio y tiempo del arriendo enterará D. Antonio Miranda, que vive en dicha casa.

En Segovia, Agencia de negocios, calle de Reoyo, núm. 22, y calle Real núm. 60, y en la Administracion de Correos de Roda, se dá razon donde se proporciona al contado la compra de toda clase de papel del Estado, y con especialidad lo respectivo á atrasos de empleados Civiles, de Curas, Frailes y Monjas y cuanto sea concerniente al Clero, ya se encuentre en expediente, ya liquidado, ó ya representado en láminas. Los interesados de dicha clase de créditos que quieran enagenarlos pueden dirigirse á los respectivos puntos indicados y tratar del correspondiente convenio.

Se vende una Escribanía numeraria y del Juzgado de primera instancia de Olmedo, en la provincia y Audiencia de Valladolid, es de las mas antiguas y acreditadas y pertenece á propiedad particular. Quien quisiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á D. Niceto Sanz, dueño de la misma y vecino de Olmedo; en la inteligencia que dará cuantas esplicaciones se le pidan, y que su remate se verificará en su casa-habitacion el 6 de Enero de 1859 á las doce de su mañana.